

EXP. No. MG 250/05

OFICIO No. JA 864/05

RECOMENDACION No. 48/06
VISITADOR PONENTE: LIC. JOSE ALARCÓN ORNELAS

13 de diciembre del 2006

C. PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vista la queja presentada por el C. , radicada bajo el expediente número MG 250/05 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con los Artículos 102 apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha 12 de mayo del 2005, se recibió queja en esta H. Comisión del C.  en el siguiente sentido:

“Al principio del año 2002 interpose una denuncia por el delito de robo ante la oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad de Chihuahua y fue radicada bajo el número de expediente 0202-0205-1308/2002, se aportaron todos los elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de la C. María Antonieta Salvador Esquivel, así como de otras personas que participaron en los hechos. Posteriormente se me notificó el proyecto de archivo de la indagatoria de referencia esto en la fiscalía de robos de la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro. Al analizar dicho proyecto encontré múltiples irregularidades como errores de apreciación, así como de cantidades y criterios equivocados por parte de la Lic. Rosa María Allande García, quien fue la funcionaria que elaboró e proyecto de archivo. Por lo anterior me inconformé realizando escrito de inconformidad e impugnación, esto dentro del tiempo legal que otorga la ley para tal efecto. Al momento no recuerdo la fecha en que realicé tal impugnación, pero próximamente mediante una comparecencia haré llegar copia de la impugnación donde consta la fecha en que la presenté ante la Procuraduría General de Justicia del Estado. Es el caso que hasta la fecha no se me ha notificado personalmente

ni por ningún otro medio la resolución que debió haber recaído a mi escrito de impugnación mencionado en supralíneas.”

“Asimismo, deseo manifestar que el día 10 de mayo del presente año presenté ante esta Comisión un documento donde relato en forma sucinta los hechos que motivan la presente queja solicitando en este momento se anexe al expediente que se integra. Considero que al no tener noticias sobre la resolución que debiera haberse dictado y su contenido, ello viola mis derechos fundamentales ya que me deja en un estado de indefensión que puede traer como consecuencia que la acción penal prescriba a favor de las personas que lesionaron mi patrimonio. Por lo anterior, solicito la intervención de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos a efecto de que se realice una exhaustiva investigación de los hechos mencionados en la presente queja.”

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C. Lic. Alejandro Astudillo Sánchez, Sub-Procurador de Justicia Zona Centro, mediante oficio 469 de fecha 8 de agosto del 2005, contesta en la forma que a continuación se describe:

“De conformidad con el artículo 44 y demás aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en vigor para nuestra Entidad Federativa, me permito remitir a usted, copia certificada de las resoluciones recaídas dentro de la averiguación previa número 1308/2002, mediante el cual se dio cumplimiento a la misma. El suscrito consideró que no se le asiste la razón al quejoso en cuanto a su escrito de queja e inconformidad que expresa, por los fundamentos y motivos asentados en las constancias que remito, ya que del estudio y análisis minucioso que se hace de la indagatoria se observa que el personal subalterno, su actuación en cuanto a la integración del expediente, no contraviene en lo dispuesto en la fracción I del artículo 23 de la Ley de Responsabilidad de Servidores Públicos, ya que cumplen diligentemente el servicio que les fue encomendado, sin deficiencia del servicio, ni abuso, ni ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión o que hayan ocasionado con su actuar un incumplimiento de la función pública al haber incurrido presumiblemente en una dilación en la procuración de justicia al retardar de manera injustificada o entorpecimiento malicioso o negligente en sus funciones investigadora y persecutora de los delitos. Sino que se observa de la propia indagatoria que la autoridad investigadora actuó conforme a derecho y de acuerdo a la carga de trabajo existente, además el tiempo que se tarda en integrar depende del avance del tiempo del desahogo de las probanzas, circunstancias que no dependen directamente del agente integrados, sino del tiempo que dura el desahogo, circunstancias propias de desenvolvimiento de las pruebas y avance del expediente y no depende directamente del integrador ya que es una causa inherente al propio expediente, por lo que el actuar de las actividades ministeriales están debidamente fundamentadas y motivadas de acuerdo a la ley, al quejoso no se le violentó ninguna de sus garantías individuales, porque se actuó de acuerdo a la función que se desempeña como representante de la sociedad, así como su actuación fue apegada a derecho.”

II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. ~~Q~~ ante este Organismo, con fecha 12 de mayo del 2005, misma que ha quedado transcrita en el Hecho Primero.
- 2) Contestación a solicitud del Sub-Procurador de Justicia Zona Centro, de fecha 8 de agosto del 2005, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo.
- 3) Escrito que presenta el hoy quejoso C. ~~Q~~, con fecha 16 de mayo del 2005, dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Evidencia visible a fojas 5 a la 7).
- 4) Escrito de inconformidad signado por el señor ~~Q~~, dirigido al entonces Procurador General de Justicia en el Estado, Lic. Jesús José Solís Silva, de fecha 16 de mayo del 2003. (Evidencia visible a fojas 8 a la 18).
- 5) Escrito dirigido al entonces Procurador General de Justicia en el Estado, Lic. Jesús José Solís Silva, signado por el señor ~~Q~~, de fecha 19 de mayo del 2003. (Evidencia visible a fojas 19 a la 21).
- 6) Escrito dirigido al entonces Procurador General de Justicia en el Estado, Lic. Jesús José Solís Silva, signado por el señor ~~Q~~, de fecha 26 de julio del 2003. (Evidencia visible a fojas 22 y 23).
- 7) Escrito dirigido al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha 15 de julio del 2005, signado por el hoy quejoso señor ~~Q~~. (Evidencia visible a fojas 27 a la 31).
- 8) Acuerdo resolutivo decretado por el Lic. Julián Salinas Chávez, Sub-Procurador de Justicia de la Zona Centro, de fecha diecisiete de febrero del año dos mil tres, mediante el cual decreta de oficio la prescripción y se autoriza el archivo por las razones que quedaron asentadas en el mismo acuerdo. (Evidencia visible a fojas 33 a la 57).
- 9) Comparecencia del c. ~~Q~~ ante el Lic. José Alarcón Ornelas, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de fecha nueve de noviembre del 2005, en la que manifiesta lo siguiente: que en este momento impugno la contestación de la autoridad, de la cual solicito copia simple para poder formular mi respuesta, así mismo, que en su oportunidad presentaré a esta Visitaduría, mi contestación en relación a dicha impugnación y ofreceré en término prudente las pruebas necesarias, para acreditar mi dicho y seguir con la secuela de esta queja. que es todo lo que deseo manifestar, acto seguido el suscrito Visitador apercibe al quejoso para que en el plazo de quince días, acredite con pruebas fehacientes la razón de su dicho, para poder continuar con el trámite de la misma.”
- 10) Escrito que remite el C. ~~Q~~ en relación al procedimiento del expediente MG 250/05, dirigido al Lic. José Alarcón Ornelas, Visitador de la Comisión Estatal

de Derechos Humanos, de fecha 23 de noviembre del 2005. (Evidencia visible a fojas 65 y 66).

- 11) Oficio número 1240/2006 de fecha 21 de agosto del dos mil seis, signado por la Lic. Cecilia Franco Pando, Agente del Ministerio Público a la Sub Procuradora de Justicia Zona Centro, mediante el cual informa lo siguiente: “. . . Que se notificó el proyecto de archivo de fecha 29 de marzo del 2004, al C. [redacted] el día 25 de abril del mismo año, cabe aclarar que por un error involuntario, en la notificación se asentó que se notificaba el 25 de abril del 2003, sin embargo del contenido de la notificación, se asienta que se le está notificando el contenido del proyecto de archivo que antecede de la Averiguación Previa 01105-16201/96, desde luego téngame anexando copia certificada de las actuaciones referidas.” (Evidencia visible a foja 126).
- 12) Copia xerográfica de notificación hecha el 25 de abril del 2003, al señor [redacted] por parte del Agente del Ministerio Público, a quien se le hace saber el contenido del proyecto de archivo que antecede de la averiguación previa 01105-16201/96, así como del contenido del artículo 135 del Código de Procedimientos Penales y el término de quince días que el mismo le otorga para impugnar las mencionada resolución ante la Sub-Procuraduría de Justicia Zona Centro. (Evidencia visible a foja 143).
- 13) Comparecencia del C. [redacted] de fecha 20 de septiembre del dos mil seis, ante el Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. José Alarcón Ornelas. (Evidencia visible a foja 146)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por el Artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 1º, 3º y 6º Fracción II inciso A, así como el Artículo 42 de la Ley de la Materia y por último los Artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno de la H. Comisión Estatal.

SEGUNDA.- De acuerdo con el Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente formular un proyecto, según sea el caso previo estudio del expediente, en los que analizaran los hechos, los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicada a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los Derechos Humanos de los afectados al haber incurrido en actos y omisiones legales irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados.

Así mismo esta H. Comisión es competente para valorar las pruebas aportadas por las partes en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad

consagrado en los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Corresponde a esta H. Comisión analizar si los hechos planteados por el quejoso, son violatorios de sus Derechos Humanos.

I.- El C.  en su carácter de quejoso, considera que la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro en el Estado, vulneró sus derechos humanos al archivar la averiguación previa radicada en expediente número 0202-0205-1308/2002, en la cual se acreditó el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, considerando que se debió ejercer acción penal en contra del presunto responsable. El representante social quien estaba a cargo de la investigación antes mencionada, procedió a archivar la indagatoria sin que le fuera notificado el acuerdo de archivo definitivo, dejándolo en un estado de indefensión.

De la rendición de informes emitida por la autoridad, se desprende que el proyecto de **acuerdo de archivo realizado el día diecisiete del mes de febrero del dos mil tres**, el cual consta en fojas 33 a 48, precisamente, en el resultando vigésimo segundo, asentando que la averiguación previa inicia el 21 de enero del 2002, por el delito de robo cometido en perjuicio del señor , en contra de María Antonieta Salvador Esquivel, hechos que nacen a raíz de la ejecución de una figura jurídica denominada depósito de personas, apreciándose en fojas 47 del presente estudio que la autoridad resuelve "PRIMERO.- En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales, notifíquese el contenido del presente proveído al C. , haciéndosele saber del término de quince días hábiles que tiene a partir de la fecha de la notificación, para acudir ante la Subprocuraduría Zona Centro a impugnar dicha resolución, así como para ofrecer cuantos elementos de pruebas estime convenientes." En foja 49 se aprecia que dicho proyecto de acuerdo de archivo fue notificado en forma oportuna al quejoso en fecha 25 de abril del 2003.

Mediante acuerdo realizado el día 29 de marzo del 2004 (foja 51) la autoridad manifestó en el antecedente número dos lo siguiente: "Con fecha 2 de junio del 2003 se le tiene al querellante impugnando en tiempo y forma el acuerdo de no ejercicio de la acción penal. Lo anterior se fundamenta en al artículo 135, fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Estado.

Con fecha veintiuno de marzo del año dos mil cuatro, se resuelve la impugnación de archivo de la averiguación en comento, por parte del Licenciado Julián Salinas Chávez, siendo en ese momento Subprocurador de Justicia Zona Centro, manifestando en el considerando IV de dicha resolución lo siguiente: "Aunado a lo anterior y para mayor abundamiento, en cuanto a la materia substancial del recurso de inconformidad que hizo valer el impugnante pretendiendo la desacumulación de la averiguación previa número 205-202-1308/02, instaurada con motivo del delito de robo, de la indagatoria que nos ocupa número 1105-16201/96, ambas del índice de la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad, así como la consignación de la primera de ellas, tenemos después de una exhaustiva revisión de las constancias que obran en autos, que con fecha quince de enero del año mil novecientos noventa y siete, el inconforme acude ante el

órgano investigador con la finalidad de presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de abuso de confianza en contra de María Antonieta Salvador Esquivel y Carlos Roberto Arévalo Salvador, argumentando en esencia *“que el día diecisiete de junio del año pasado, por disposición de la Juez de lo Familiar se le da posesión material del inmueble, ocasión en que puedo constatar con el auxilio y la fe que en su momento da otro Notario Público el C. Sergio Granados Pineda, que dicho inmueble se encuentra casi vacío, ya que gran parte de los bienes muebles que debían estar depositados habían ya desaparecido”*. Por lo que se concluye con la querrela que interpone por el ilícito de robo en contra de su ex esposa e hijo, misma que se radicó bajo el número 205-202-13089/02, se trata de los mismos hechos, ya que inclusive en sus anexos señala gran parte de los mismos objetos supuestamente sustraídos de su esfera jurídica, aunado al momento de interponer la citada denuncia y/o querrela se encontraba caduco el derecho para así hacerlo, con fundamento en el artículo 90 del Código Penal vigente en el Estado”.

II.- En este tenor, se procede a examinar si la autoridad actuó apegado a derecho. El artículo 90 del Código Penal en referencia establece: “El derecho para querrellarse caducará en un año contado desde el día en que quienes puedan formular la querrela tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres años fuera de esta circunstancia. Para computar el último de los términos señalados, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 93, éste a su vez establece lo siguiente: los términos para la prescripción de la acción penal serán continuos y se contarán: A.- A partir del momento en que se consumó el delito, si fuera instantáneo. B.- A partir del día en que se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si el delito fuera en grado de tentativa. C.- Desde el día en que se cometió la última conducta, tratándose de delito continuado.” De esta forma si el querellante al tomar posesión del inmueble con fecha 17 de junio de 1996 y el 4 de julio del mismo año, mediante acta notarial describe los bienes que se encuentran en la parte exterior del inmueble, y el 5 de julio mismo año, también por acta notarial, vuelve a describirlos, entonces el afectado, se dio cuenta de todos los bienes que le hacían falta en dicha fecha, debiéndose computar el término desde el día 5 de julio de 1996.

Ahora bien, en la queja que se presentó ante este Organismo el día doce de mayo del año próximo pasado, el quejoso arguye que a principios del año dos mil dos interpuso denuncia por el delito de robo ante las Oficinas de Averiguaciones Previas de esta ciudad, radicada bajo expediente 202-0205-1308/2002, pudiendo darnos cuenta que efectivamente transcurrió el tiempo en que el afectado pudo interponer querrela necesaria, no asistiéndole la razón al quejoso en este contexto.

No obstante lo anterior, se aprecia por este Organismo que si bien el Proyecto de acuerdo de archivo de fecha 17 de febrero del 2003 le fue notificado al quejoso en fecha 25 de abril del 2003, siendo impugnado, se evidencia que no se le notificó el archivo definitivo de fecha 29 del mes de marzo del año 2004, situación que resulta contradictoria de la respuesta de la autoridad de fecha 22 de agosto del 2006 a foja 143 al mencionar: **“se notificó al quejoso el acuerdo de archivo definitivo de fecha 29 de marzo del 2004, el día 25 abril del mismo año, aclarando que por error involuntario, en la notificación se asentó que se**

notificaba en fecha 25 de abril del 2003 y que sin embargo del contenido de la notificación, se asienta que se le esta notificando el contenido del proyecto de archivo". La autoridad remite copias certificadas, sin embargo dicha situación da lugar a duda que se trate de la notificación más reciente, ya que las constancias curiosamente son iguales, y aún cuando la autoridad aduce que se realizó la notificación, pero con un error involuntario, es cuestionable que la pretenda hacer valer para ambos acuerdos, por tanto resulta atendible el reclamo del quejoso debiendo ser investigada tal circunstancia; para tal efecto es preciso señalar que en comparecencia de fecha 14 de septiembre del 2006 ante esta Comisión: **"que manifiesta su inconformidad por la forma de la respuesta por parte de la Subprocuraduría de Justicia Zona Centro, ... ya que en forma tendenciosa e injustificable pretenden hacer valer la notificación del proyecto de acuerdo, al archivo definitivo, toda vez que yo me inconformé dentro de los quince días que marca la ley respecto al proyecto de archivo, sin embargo el proyecto de archivo definitivo que firma el Subprocurador en fecha 29 de marzo del 2004 nunca me fue notificado"**, por lo que se evidencia por este Organismo que se dejó en un estado de indefensión al quejoso, al no otorgarle la posibilidad de recurrir el referido acuerdo y poder continuar con el trámite subsecuente en contra de la resolución que emitiera el Sub Procurador.

Por todo lo antes expuesto, previo razonamiento lógico y jurídico, y en estricto apego a derecho, este Visitador concluye que existieron violaciones a los Derechos Humanos del **C. Q** por parte del personal del Ministerio Público, al no haber sido debidamente notificado el acuerdo de archivo, actuar que se traduce en una irregular integración de averiguación previa ante la cual es dable solicitar a la superioridad jerárquica, se radique un procedimiento de investigación, con el objeto de dilucidar el grado de responsabilidad en que se haya incurrido y en su oportunidad, se imponga la sanción respectiva, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es procedente emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

ÚNICA.- A usted C. M.D.P. Patricia Lucila González Rodríguez, en su carácter de Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones a la Contraloría de Asuntos Internos, con la finalidad de que se instruya un procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra del personal del Ministerio Público que tuvo a su cargo la Averiguación de referencia y tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, imponiendo en su caso las sanciones que correspondan.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la

recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E,

LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ BAEZA
P R E S I D E N T E

c.c.p. EL QUEJOSO, C. ☎, Calle x No. x, Colonia x, Ciudad.- Para su conocimiento.
c.c.p.-LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES, Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos
c.c.p.- LA GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

LGB/JAO/mso